



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 530/2019/2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del promovente.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
530/2019/2<sup>a</sup>-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **diez de enero de dos mil veinte.**

**V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **530/2019/2<sup>a</sup>-IV** promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz y notificador ejecutor Carlos Jesús Martín Zamudio, adscrito a la oficina de Hacienda del estado con sede en Xalapa Veracruz, se procede a dictar sentencia definitiva y,

### **R E S U L T A N D O S:**

I. El día cinco de agosto de dos mil diecinueve mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de este Tribunal, compareció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, demandando la nulidad del oficio número MEMA/036/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por la resolución determinante MTCA/051/2019 y acta de

requerimiento de pago y acta de notificación de dichos documentos el día once de julio de dos mil diecinueve.

II. Radicada la demanda<sup>1</sup> y realizados los emplazamientos de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> corriéndose traslado al actor para que ejerciera su derecho a ampliar la demanda.

III. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se le tuvo al actor por perdido el derecho de ampliar su demanda, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de ley<sup>3</sup>.

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma,<sup>4</sup> conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que una vez que se recibieron alegatos por escrito de parte de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado,<sup>5</sup> se declaró perdido el derecho de la actora y de las autoridades demandadas Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz y notificador ejecutor Carlos Jesús Martín Zamudio, adscrito a la oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Veracruz, para alegar pues no acudieron a la audiencia a pesar de ser legalmente notificadas, se ordenó turnar para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 75 a 77 de actuaciones.

<sup>2</sup> Visible a fojas 88 a 94 de actuaciones.

<sup>3</sup> Visible a fojas 103 a 104 de actuaciones.

<sup>4</sup> Visible a fojas 111 a 115 de actuaciones.

<sup>5</sup> Visible a fojas 113 a 115 de actuaciones.



**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280 fracciones II y XII y 280 Bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y 1, 2, 23, 5 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó debidamente acreditada toda vez que comparece por su propio derecho justificándose así su interés legítimo, como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así también, la personalidad del representante legal de las autoridades demandadas, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprobó con la copia certificada de su nombramiento expedido por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz<sup>6</sup> y con las facultades que le confiere el artículo 51 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de dicha dependencia.

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, a través del mandamiento de ejecución con número de oficio MEMA/036/2019 signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>7</sup> y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve,<sup>8</sup> y la notificación contenida en el último documento mencionado, tal como se desprende de lo manifestado por el actor en la promoción de fecha veintitrés de

---

<sup>6</sup> Visible a foja 94 de actuaciones.

<sup>7</sup> Visible a fojas 82 A 84 de actuaciones.

<sup>8</sup> Visible a fojas 55 a 58 de actuaciones.

agosto de dos mil diecinueve,<sup>9</sup> mediante la cual solventa la prevención formulada por esta Sala para que exhiba las copias certificadas de dicha actuación.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está obligada examinarlas de oficio, criterio que se sustenta en la tesis<sup>10</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En este tenor, la autoridad demandada invoca como única causal de improcedencia la contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, arguyendo que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado jamás dicto u ordenó los supuestos actos administrativos por los cuales fue emplazada, no pudiéndosele atribuir el carácter de demandada, puesto que la autoridad responsable es aquella que emite el acto y no su superior jerárquico independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia.

Le asiste la razón a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en relación a que no emitió, ejecutó ni trató de ejecutar los actos aquí impugnados, pues los mismos son atribuibles al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Veracruz y al notificador executor adscrito a ésta, siendo la primera, un órgano desconcentrado de la citada dependencia, que tiene

---

<sup>9</sup> Visible a foja 81 de actuaciones.

<sup>10</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



el carácter de autoridad fiscal, tal como lo contempla el último párrafo del artículo 20 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los numerales 52 fracción I, 53, 54 fracciones I, VI y X y 57 fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría antes citada, quien posee atribuciones para efectuar la recaudación de los impuestos, derechos productos, aprovechamientos y contribuciones por mejoras estatales.

La Secretaría de Finanzas y Planeación no reviste en el caso que nos ocupa el carácter de autoridad demandada, ello al interpretar a contrario sensu el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tanto, con apoyo en los diversos numerales 289 fracción XIII y 290 fracción II del ordenamiento antes citado, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio natural respecto de ésta.

Toda vez que esta juzgadora no advierte la configuración de cualquier otra causal de improcedencia del presente controvertido, se procederá a analizar los conceptos impugnación formulados por el accionante.

**QUINTO.** El actor formula en su escrito de demanda ocho conceptos de impugnación, en los cuales atendiendo a la causa de pedir sustancialmente expone:

- Primero. Se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque el acto que se impugna está viciado de ilegalidad, pues está indebidamente motivado y lo deja en estado de indefensión, al no desglosar específicamente el crédito determinante, cómo se obtuvo dicha cantidad. Asimismo, sostiene que la Secretaría de Finanzas y Planeación afirma que es funcionario del Gobierno del Estado lo cual niega lisa y llanamente que es funcionario público.
- Segundo. Se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la

Federación, porque la autoridad demandada no motiva el concepto de multa por incumplimiento a un mandato judicial, no desglosar la indemnización y sanción, al no precisar la infracción que se le imputa.

- Tercero. Se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que se niega lisa y llanamente que el acto impugnado esté debidamente fundado y motivado, lo que lo deja en indefensión.
- Cuarto. Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debido a que el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, no señala el número e importe del crédito, la mecánica de cálculo de los Índices de Precios al Consumidor, además no se precisó las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, ni tampoco los porcentajes de recargos ni sus fechas de difusión, lo que, a su decir ilustra con una serie de formatos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- Quinto. Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues señala que el Servicio de Administración Tributaria (*sic*), no motiva debidamente el cálculo de los recargos y de la actualización fiscal, ya que el requerimiento de pago solo manifiesta el importe total más accesorios legales, no indica los índices nacionales de precio al consumidor que consideró para fijar el factor ni la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tampoco señala el periodo, las tasas que aplica para efectuar el cálculo.
- Sexto. La autoridad infringe el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación pues omite señalar cómo se integra el importe de cargos y multas, no indica a que ejercicio fiscal se refiere, no desglosa las operaciones aritméticas que se efectuaron para concluir la cantidad que resulta como cuantía, el concepto del



mismo, a qué contribución se refiere, no realiza indicación alguna respecto a cuáles son los elementos que se garantizan con la traba del embargo que se recurre, si se trata de suerte principal o de una cantidad actualizada, omisiones que dan lugar a que el acto no se encuentre fundado ni motivado.

- Séptimo. Se infringe lo regulado por los artículos 44 fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación, no existe debida notificación del ejecutor, no se acredita ni define su calidad o características personales, no se asientan los datos relativos a su representación, rubros importantes.
  
- Octavo. Se violan los artículos 16 primer párrafo y 38 del Código Fiscal de la Federación, así como las jurisprudencias de fundamentación y motivación, se emite un acto en donde no se establece su competencia material y territorial de quien lo emite.

Las autoridades demandadas exponen en la contestación de demanda que son inoperantes los conceptos de impugnación del actor marcados con los números primero, segundo y tercero, puesto que es inválido el argumento de que la autoridad exactora no le desglosó de manera detallada cómo obtuvo la cantidad del crédito determinante y que no fundó ni motivó su actuar, en virtud de que en el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/036/2019 de fecha veinticinco de junio del año en curso, se especifica visiblemente el fundamento legal con el cual se obtiene la cantidad determinada en el crédito, observándose en los apartados señalados como segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acto impugnado, que la autoridad exactora si fundamenta y motiva el procedimiento a través del cual se arribó a la cantidad total instaurada en el mandamiento de ejecución, cumpliéndose con lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 7 fracción II del Código Procesal Administrativo, contando el acto impugnado con los requisitos de validez consagrados los numerales 7 y 8 del Código en cita.

Respecto de los conceptos de impugnación marcados con los números cuarto, quinto y sexto, manifiesta que la autoridad exactora si

funda y motiva los conceptos que utiliza para calcular el importe del crédito, de dónde proviene, mecánica de aplicación, fechas de publicación, cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, porcentajes de recargos, actualizaciones, elementos que lo componen, a qué ejercicios fiscales corresponde, concepto del crédito imputado y cantidad que tomó como base para calcular la cuantía, los cuales señalan en el primer párrafo del oficio en el que consta el acto impugnado, así como en los apartados denominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de éste.

Es primer término, atendiendo al orden lógico de las causales de nulidad se analizará el concepto de impugnación relativo a la incompetencia del funcionario que dictó la resolución reclamada y sólo en el supuesto que esta sea infundado, se continuará con el estudio de la totalidad de los argumentos del actor relativa a la omisión de los requisitos formales y a los vicios del procedimiento.<sup>11</sup>

Sentado lo anterior, es **infundado** el concepto de impugnación octavo formulado por el accionante. El acto impugnado consistente en mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve con folio MEMA/036/2019 se encuentra fundado y motivado debido a que la autoridad fiscal si justifica su competencia material y territorial para emitirlo.

En principio, debe mencionarse que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

---

<sup>11</sup> Criterio esbozado de la jurisprudencia de rubro 202331, “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD”.



Por ello, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia <sup>12</sup> de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

En ese tenor, el párrafo primero del acto que se combate consistente en mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mismo que posee pleno valor probatorio conforme al artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, incluye como fundamentación los artículos 52 primer párrafo fracción I, 53, 54 primer párrafo fracciones I, VIII, IX, X, XXIII y XXIV y 57 primer párrafo fracciones XXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Dichos numerales establecen que las Oficinas de Hacienda del Estado son órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuya atribución es recaudar directamente o mediante las cobradurías autorizadas al efecto, el importe de los créditos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones por mejoras estatales, aplicar y seguir en todas sus fases, el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación, cuando actúe en el ejercicio de las facultades conferidas al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y ordenar la práctica de embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, seleccionar, controlar y dirigir técnica y administrativamente a los notificadores ejecutores adscritos a la Oficina

---

<sup>12</sup> Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

y expedir copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Oficina de Hacienda del Estado a su cargo.

Asimismo, el Jefe de la Oficina de Hacienda invocó el artículo 57 primer párrafo fracciones XXV y XXXVI del Reglamento en cita, donde se establece la jurisdicción de la Oficina de Hacienda de Xalapa.

Además, se citaron los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en donde se prevé que los ingresos que tenga derecho a recibir el Estado deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por medio de la Oficina Virtual de Hacienda y la red de Cajeros Automáticos de Veracruz, y por conducto de las Oficinas de Hacienda; y los créditos fiscales por concepto de las contribuciones y los aprovechamientos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha que se causaron, por lo que la falta de pago puntual de éstas, dará lugar al pago de recargos por mora en concepto de indemnización, a razón de 1.5 por ciento por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

Como parte de la fundamentación del acto también se incluyeron los numerales 1, 13, 19-bis, 20 último párrafo,<sup>13</sup> 21,<sup>14</sup> 24, 25 primer párrafo fracción IV, 29, 31,33, 35,<sup>15</sup>36, 37, 38, 39<sup>16</sup> y 153 apartado A

---

<sup>13</sup> Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

...

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos.

<sup>14</sup> Artículo 21. Las autoridades fiscales podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

<sup>15</sup> Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

<sup>16</sup> Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.



fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese punto, se enfatiza que el último párrafo del artículo 20 del Código Financiero para el Estado de Veracruz faculta al titular de la Oficina de Hacienda de Xalapa, para ejercer sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que le corresponda, esto es, el mencionado municipio y los de Acajete, Banderilla, Coacoatzintla, Emiliano Zapata, Jilotepec, Rafael Lucio, Tlalnelhuayocan, Tlacolulan y esta ciudad como se indica en el numeral 57 fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, disposición que también forma parte de la fundamentación del acto combatido por el accionante.

Así los numerales 21, 35 y 39 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, facultan al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en su carácter de autoridad fiscal para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar los créditos fiscales insolutos, que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado, por lo que la falta de pago a cargo del actor dentro del plazo señalado para este efecto, hace que el crédito fiscal sea exigible, lo que faculta a la autoridad demandada para emitir el acto que en esta vía se combate.

Lo anterior, en virtud de que el crédito fiscal ejecutado por la autoridad demandada procede de una multa judicial que es una medida de apremio impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, dichas sanciones son aprovechamientos, que se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público y que deben recuperarse por parte de la autoridad fiscal.

El artículo 14 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa que los aprovechamientos son los ingresos distintos de las contribuciones, de los derivados de los financiamientos,

de las participaciones federales, de las aportaciones e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Por ello, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en su carácter de autoridad fiscal tiene la potestad de ejecutar el cobro del mismo, dentro del ámbito de competencia territorial que le corresponda y puede para tal efecto aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, lo que aconteció en la especie, donde la autoridad fiscal a petición de la autoridad judicial emitió el requerimiento de multa y, ante la falta de pago por parte del accionante dentro del plazo fijado para tal efecto, enderezó el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, invocando como parte de su fundamentación el artículo 54 primer párrafo fracciones I, VIII, IX, XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, disposiciones que justifican la competencia material para emitir el acto de molestia, por lo que la afirmación del actor es infundada.

Por otro lado, y toda vez que el concepto de impugnación relativo a la competencia de la autoridad es infundado, se procederá a analizar el resto de los conceptos de impugnación, mismo que se efectuará por grupos, pues no existe obligación alguna para esta juzgadora de seguir el orden propuesto, siempre que se resuelva la cuestión efectivamente planteada por el accionante. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia<sup>17</sup> de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Así, son **inoperantes** los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto formulados por el actor, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Es oportuno mencionar, que el actor al momento de formular conceptos de impugnación señala que se infringe lo dispuesto por el

---

<sup>17</sup> Registro No. 2011406, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2006, página: 2018, Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10), Materia(s): Común.



artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación que dispone que todo acto administrativo debe estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; sin embargo, dicha legislación es inaplicable a los actos emitidos por parte de la autoridad administrativa demandada.

No óbice lo anterior, conforme atendiendo a la causa de pedir, esta autoridad jurisdiccional está compelida al momento de emitir sus sentencias a examinar en conjunto los conceptos de impugnación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debido a que el accionante expresó la lesión o agravio que las consideraciones de las resoluciones impugnadas le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, por lo que se está obligado a extraer el motivo fundamental de la violación expuesta.

En ese tenor, el acto impugnado consistente en mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve se encuentra fundado y motivado, conforme al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, pues contrario a lo afirmado por el accionante, en él se señala expresamente que la multa judicial fue determinada por la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Obra en actuaciones dentro del legajo de copias certificadas ofrecidas como pruebas por el actor, el oficio 5080 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve,<sup>18</sup> signado por la autoridad judicial antes descrita, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad fiscal Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que se impuso una multa al accionante por el incumplimiento de la autoridad demandada dentro del expediente número 037/2005-I, formado con motivo de la demanda interpuesta por **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

---

<sup>18</sup> Visible a foja 61 de actuaciones.  
IAFP

**identificable a una persona física.**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, a través del diverso dos de mayo del año en cita, mismo que acompañó a mandato de hacer efectiva la misma, pidiendo a su vez le remitiera las constancias conducentes.

Dicho acuerdo fue adjuntado por la autoridad ejecutora de la multa, puesto que lo ofreció como pruebas dentro del presente juicio, en virtud del requerimiento formulado por esta Sala, el cual está contenido dentro de las copias certificadas signadas por el Secretario del Ayuntamiento de referencia, relativas al acta de notificación MEMA/036/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve en tres tantos.

Cabe señalar que, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve,<sup>19</sup> no es una actuación emitida por una autoridad administrativa sino por una judicial, pues deriva de un juicio laboral en el cual las autoridades demandadas no son parte; no obstante, la ejecutora de la multa las acompañó al requerimiento MTCA/05172019, mismo que obra en el expediente debido a que fue ofrecido como pruebas por el actor, lo que pone de manifiesto en estricto acatamiento a la petición enviada a su superior jerárquico Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado procedió a efectuar el cobro de la multa determinada por la autoridad judicial antes mencionada.

No le asiste la razón al accionante cuando señala no saber la infracción que se le imputa, ni se motiva el concepto de multa y su determinación, toda vez que el propio actor exhibió copia certificada del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve por el cual se le hizo efectiva la multa de quince días de unidad de medida y actualización emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y Secretario General de Acuerdos Habilitado, procedimiento judicial dentro del cual fue notificado de la imposición de ésta, debido a que la entidad pública es parte dentro del mismo.

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 62 74 de actuaciones.



Máxime que como se acreditó con las propias constancias presentadas en juicio por el actor, la autoridad fiscal sí acompañó los acuerdos que le fueron remitidos por la autoridad judicial y también en el requerimiento de multa MTCA/051/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el inciso A) se precisa equivale a la cantidad líquida de \$1209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional).

De igual manera, el actor manifiesta que los actos impugnados la autoridad los dirige al como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnehuayocan, Veracruz, lo cual niega lisa y llanamente, dicha afirmación, no tiene asidero legal alguno, por los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto, la autoridad judicial Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado impuso la multa al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnehuayocan, Veracruz, por ser parte del Cabildo de la entidad pública demandada dentro del juicio laboral 037/2005-I; sin embargo, esto de ninguna forma significa que la multa impuesta al servidor público que incurrió en incumplimiento, tenga que ser cubierta con el pecunio de la entidad pública, pues la misma se impone a la persona física, para que la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, debido a que el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada, sirviendo de sustento la siguiente tesis bajo el rubro **“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)”**.<sup>20</sup>

En ese tenor, es que la autoridad ejecutora de la multa dirigió su cobro en contra del accionante como Presidente Municipal, por ello con independencia que se use su nombre o el cargo, la multa judicial se

---

<sup>20</sup> Época: Décima Época, Registro 2013930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.2o.C.T.6 L (10a.), Página: 2771.

entiende impuesta al servidor público que con su actuar como autoridad omitió el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial, quien debe pagar de su patrimonio, lo que afecta su esfera jurídica, por lo que tal persona por derecho propio, está legitimada para promover juicio contencioso administrativo en contra de actos ejecutados por la autoridad administrativa Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado tendientes a su recuperación, esto es, aquellos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, como ocurre en el caso en concreto. Sirve de sustento a este criterio la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: <sup>21</sup>

**JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquella se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

(Énfasis añadido)

Bajo las condiciones señaladas, puede afirmarse que mediante el juicio contencioso administrativo únicamente pueden controvertirse los actos que buscan hacer efectivos un derecho a favor de la hacienda

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro 2009360, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2015, Libro 19, Tomo I, Materia(s): Común, Jurisprudencia 2ª./J. 65/2015 (10a.), Página: 974.



pública del estado, cuya existencia esté comprobada en una resolución emitida por la autoridad fiscal determinante del crédito fiscal, aun cuando el mismo derive de la imposición de una multa judicial, de tal suerte que sólo pueden impugnarse vicios procesales dentro del procedimiento administrativo de ejecución u omisiones de los actos emitidos por la autoridad ejecutora.

Es **inoperante**, lo manifestado por el actor en los conceptos de impugnación quinto y sexto de su escrito de demanda, pues el acto impugnado en el punto identificado como tercero, señala la forma en que se determina cobrar la cantidad de \$18.14 (dieciocho pesos 14/100 moneda nacional), por concepto de recargos, precisándose que su cuantificación se aplicó la tasa de recargos a razón del 1.5% (uno punto cinco por ciento), prevista en el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aprobada por el Congreso del Estado.

Dicho cálculo debe contarse a partir del mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, ello atento a lo preceptuado por el artículo 42<sup>22</sup> del Código Financiero para el Estado de Veracruz, por ello si el requerimiento de multa se notificó el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, los quince días fijados para pago conforme al diverso numeral 38 fracción c) del ordenamiento en cita, vencieron el veinticuatro de junio del año en mención, siendo a partir de ese mes que deben generarse los recargos procedentes. Así, al aplicar a la multa determinada por la autoridad judicial por la cantidad de \$1209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional), la tasa del 1.5 por ciento se obtiene la cantidad de \$18.14 (dieciocho pesos 14/100 moneda nacional).

---

<sup>22</sup> Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

...

Por lo antes expuesto, la autoridad fiscal no está obligada a realizar las operaciones aritméticas que lo llevaron a dicho cálculo, pues en el caso del procedimiento administrativo de ejecución el artículo 19 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz<sup>23</sup> no impone esta carga de manera expresa.

Por otra parte, respecto a las actualizaciones que aduce el accionante no le fueron detalladas en los actos combatidos, se precisa que tal como se advierte en el considerando Segundo, ésta asciende a \$0.00 cero pesos y para tal efecto se aplicó conforme a lo dispuesto en el numeral indicado en el párrafo precedente, el Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en el mes de mayo de dos mil diecinueve (periodo en el cual se notificó el requerimiento de multa), y el que transcurría al momento de emitir el mandamiento de ejecución ( el correspondiente al mes de junio no había sido difundido), ambos por la cantidad de 103.2330 publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año en cita; de ahí que si el factor de actualización es de 1.0000 al aplicarse a la cantidad de \$1209.00 (mil doscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional), el monto no sufre variación alguna.

En conclusión, si la autoridad fiscal mencionó el importe del crédito en el considerando segundo, la tasa de recargos aplicables correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, es innecesario efectúe las operaciones

---

<sup>23</sup> Artículo 19 Bis. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.



aritméticas conducentes por los cuales determinó los recargos, lo que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia,<sup>24</sup> de rubro:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al concepto de impugnación hecho valer por el actor bajo el número séptimo, es **inoperante**, en razón de que la notificación practicada por el personal habilitado, fue realizada en apego a lo dispuesto por los artículos 194,<sup>25</sup> 195,<sup>26</sup> y 197<sup>27</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tal como se advierte del contenido de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, misma que posee pleno valor

<sup>24</sup> Véase Registro: 162301, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 52/2011, Página: 553, Materia(s): Administrativa/Constitucional.

<sup>25</sup> Artículo 194. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.

<sup>26</sup> Artículo 195. El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

<sup>27</sup> Artículo 197. Las autoridades fiscales designarán por escrito a notificadores ejecutores para que con ese carácter diligencien los actos administrativos que les encomienden. El notificador ejecutar designado por la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor, practicará la diligencia de embargo y levantará acta pormenorizado de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con una autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción donde estén ubicados los bienes, salva que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz.

El artículo 196 del Código de la materia, impone como obligación que el notificador ejecutor que ejecute una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia y está compelido a levantar un acta pormenorizada de la misma. Lo anterior, toda vez que la citada diligencia es un acto de molestia en la esfera del accionante, por lo que la identificación del personal actuante debe constar de manera fehaciente, de ahí que en el acta antes mencionada deben asentarse los datos de identidad, el cargo que ocupa, el nombre del funcionario público que la expidió y cargo de éste.

Al examinar el contenido del acto impugnado se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio registrado del deudor, identificándose con la constancia SI-128 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve con vigencia al treinta y uno de diciembre del año en cita, expedida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que lo acredita como notificador ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda de Xalapa, misma que posee su fotografía impresa y firma autógrafa, dicha formalidad genera certeza a la persona con quien se entendió la diligencia de que el personal actuante en la diligencia de requerimiento de pago y embargo labora en el área ejecutora de la multa, toda vez que a través de esa actuación el requerido conoce la calidad del servidor público que la realiza, lo que genera certidumbre de que está legalmente facultada para ordenar o realizar las funciones encomendadas en representación de la autoridad fiscal, así como que tiene atribuciones para practicar legalmente la diligencia en mención.

En esa tesitura, conforme al numeral 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, el notificador ejecutor al practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo y levantó el acta objeto de análisis, misma que se encuentra pormenorizada, la cual fue firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, entregándole copia de la misma, de ahí que se encuentra



debidamente fundada y motivada. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia,<sup>28</sup> de rubro:

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que rige el juicio contencioso administrativo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la validez del mandamiento de ejecución MEMA/036/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve y del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha once de julio del año en mención, que contiene la notificación de éste, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, por los

---

<sup>28</sup> Véase Registro: 188412, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 55/2001, Página: 34, Materia(s): Administrativa.

razonamientos jurídicos expresados en el considerando Quinto del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S I** lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada Titular

**Ricardo Báez Rocher**  
Secretario de Acuerdos